



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	019 - 2021 - 00014 - 00	Ejecutivo Singular	IRS CAPITAL S.A.S	CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/03/2022	24/03/2022
2	031 - 2017 - 00251 - 00	Ejecutivo Singular	DANIEL RICARDO CALLEJAS MORENO	ROBINSON HERRERA ACOSTA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/03/2022	24/03/2022
3	038 - 2007 - 00124 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	OMAR ARBOLEDA SALAZAR	CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA C A LAGAITANA LTDA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	22/03/2022	24/03/2022
4	039 - 2017 - 00609 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	ROSEMARY PALACIO MEJIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/03/2022	24/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-03-18 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS EMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: PACOSTAR@CENDOJRAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

RE: RAD: 2021-00014 APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/03/2022 15:35

Para: roldanyroldanabogados <roldanyroldanabogados@outlook.es>

ANOTACION

Radicado No. 1693-2022, Entidad o Señor(a): JUAN CARLOS ROLDAN JARA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: APORTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO // JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO Mar 15/03/2022 12:46 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 12:46

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 2021-00014 APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ E.
S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF: **PROCESO EJECUTIVO DE IRS CAPITAL S.A.S. Contra CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S. Y HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL.**

RAD: **2021-00014**

ASUNTO: **APORTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	1693-2022
FECHA DE RADICACIÓN	15-03-2022
NO.	1
NO.	LSSB

-
JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 34.958 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de allegar la liquidación del crédito por la suma de \$2.968.835.838. Sírvase dar el traslado correspondiente.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

-
-
Anexo lo anunciado en 01 folio.

ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS



Libre de virus. www.avast.com



Roldán & Roldán
Abogados

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE IRS CAPITAL S.A.S. Contra CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S. Y HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL.

RAD: 2021-00014

ASUNTO: APORTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 34.958 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de allegar la liquidación del crédito por la suma de \$2.968.835.838. Sírvase dar el traslado correspondiente.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

Anexo lo anunciado en 01 folio.

ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS

Escaneado con CamScanner

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 019-2021-00014-00
 DE: IRS CAPITAL SAS
 CONTRA: CONSTRUCTORA MARQUIS SAS Y HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL

CAPITAL \$2.252.806.691,00

Periodo		capital a liquidar	Int Cte Bcrio	Int Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
2/11/2020	30/11/2020	2.252.806.691	17,84	26,76	0,065	29	42.456.885
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	44.522.080
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	44.203.202
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	40.377.859
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	44.408.256
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	42.755.230
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	43.975.107
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	42.534.467
1/07/2021	30/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	43.883.794
1/08/2021	31/08/2021		17,18	25,77	0,063	31	44.020.748
1/09/2021	30/09/2021		17,24	25,86	0,063	30	42.490.283
1/10/2021	31/10/2021		17,19	25,79	0,063	31	43.655.319
1/11/2021	30/11/2021		17,08	25,62	0,063	30	42.666.957
1/12/2021	31/12/2021		17,27	25,91	0,063	31	44.522.080
1/01/2022	31/01/2022		17,46	26,19	0,064	31	44.976.703
1/02/2022	28/02/2022		17,66	26,49	0,064	28	41.931.630
1/03/2022	15/03/2022		18,30	27,45	0,066	15	22.648.547
TOTAL INTERESES MORATORIOS			18,47	27,71	0,067		716.029.147

CAPITAL	\$ 2.252.806.691
INTERESES MORATORIOS	\$ 716.029.147
TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.968.835.838

SON: A 15 DE MARZO DE 2022: DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013 1030 031 2017 00251 00

Como quiera que el demandado dentro del presente asunto, **ROBINSON HERRERA ACOSTA**, fue admitido al trámite de negociación de deudas -fl. 90 AL 93- conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso el despacho declara suspender el presente asunto de conformidad a la solicitud realizada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

Por Secretaría ofíciase con destino al Centro de Conciliación mencionado con el propósito de que informen periódicamente acerca de las resultas del trámite de insolvencia que allí se adelanta en contra del demandado.

Proceda la secretaría de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado hoy **9 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

SEÑORES
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CIUDAD
E.S.D

REF. EJECUTIVO No 2017-251
DTE. DANIEL CALLEJAS
DDO. ROBINSON HERRERA

Actuando como apoderada del cesionario dentro del proceso de la referencia, me permito interponer ante el despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 8 de marzo de 2022 que decreto la suspensión del proceso, lo anterior de conformidad con el incumplimiento estipulado en el Art. 548 del Código General del Proceso

" A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicara a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiara a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. El auto que reconozca la suspensión".

Igualmente me permito informarle al despacho que el deudor ni el centro de conciliación relacionado en el auto ha surtido ninguna notificación para dar cumplimiento con lo aquí normado, a pesar de tener los datos de notificación de mi mandante quien se ha comunicado en varias oportunidades para llegar a un acuerdo con el mismo, con el mismo con el fin de dar terminación con el proceso, así como tampoco el demandante ni la suscrita tenemos conocimiento del documento allegado al despacho para tal fin.

Por lo anterior solicito al despacho seguir adelante con la ejecución y fijar fecha y hora para la diligencia de remate del Bien Inmueble debidamente embarcado y secuestrado.

Cordialmente


ANDREA PAULINA CONCHA PARRA
C.C. 52.094.330 de Bogota
T.P. 302432 del C.S.J
TEL 3107371898
andreitaconchaparra@hotmail.com

RE: Ejecutivo No 2017-251 origen 31cto

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/03/2022 9:13

Para: Dra. Andrea Concha <andritaconchaparra@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1671-2022, Entidad o Señor(a): ANDREA PAULINA CONCHA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra auto 8 marzo 2022 que decreta suspender proceso//<andritaconchaparra@hotmail.com>//Lun 14/03/2022 16:14//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



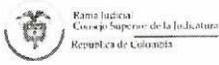


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Dra. Andrea Concha <andritaconchaparra@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de marzo de 2022 16:14

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ejecutivo No 2017-251 origen 31cto

Actuando como apoderada de la parte cesionaria dentro del proceso de la referencia me permito allegar recurso de reposición en subsidio de apelación.

Cordialmente

Andrea paulina concha parra
TP 302432 del CSJ

Obtener [Outlook para iOS](#)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
Nº Radic.:	1671-2022
Fecha de Radic.:	14-03-2022
Nº Hojas de Folios:	2 Folios
Calificación:	KJVM

1



100

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 11001 3303 038 2007 00124 00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 21 de octubre de 2021, por medio del cual se revocó el auto que había decretado el desistimiento tácito en este asunto.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de 25 de agosto de 2021, (fol. 307) éste Despacho decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del Proceso, fundamentado que tuvo una inactividad superior a dos años.

2. A través de auto de 21 de octubre de 2021, al resolver el recurso de reposición que contra la decisión arriba mencionada interpusiera el apoderado de la actora, la providencia fue revocada en su integridad.

3. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, sustentándolo en lo que se resume:
i) Que aunque es cierto que el Tribunal Superior revocó la orden de seguir adelante la ejecución, también lo es que el juzgado de conocimiento reconoció como cesionario al actual demandante. ii) Que el actual cesionario FRAN EDUAR RAMÍREZ procedió a hacerse parte en el proceso de Extinción de Dominio ante la Fiscalía General de la Nación, quien no ha realizado la persecución de su crédito ante esa entidad en los últimos dos años, por lo que es procedente decretar el desistimiento deprecado.

4. La parte actora no recorrió el traslado del recurso.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente, el que debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la decisión que se cuestiona.

2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) La legitimidad para interponerse, toda vez que proviene de una de las partes. ii) La inactividad en el expediente, el cual cuenta con sentencia, por más de dos años. iii) Que sobre el bien perseguido en este asunto existe un proceso de extinción de dominio en trámite. iv) Que en decisión de segunda instancia de 05 de abril de 2013, tomada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., se revocaron los numerales 2º, 3º, y 4º de la sentencia de 31 de julio de 2012, en los que se ordenaba seguir adelante la ejecución, la venta en pública subasta del bien hipotecado y la elaboración de la liquidación de crédito. iv) Que por auto de 22 de mayo de 2013, se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

3. De entrada debe decirse que el recurso interpuesto por la parte demandada se desatará desfavorablemente, por cuanto como ya se dijo, en el presente asunto se dispuso por el superior no seguir adelante la ejecución, por lo que no hay actuación alguna que deba hacer la parte actora.

4. Como se dijo en la providencia recurrida, se tiene que de la revisión del expediente se tiene que desde el auto de 22 de mayo de 2013 (fl. 260 C. 1), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia, y que revocó la orden de seguir adelante la ejecución, entre otras, no puede adelantarse actuación alguna en el expediente, pues así lo consideró el Ad- Quem y fue precisamente el fundamento de su decisión, que como se adelantaba proceso de extinción de dominio sobre los derechos del acreedor hipotecario, el cesionario demandante podía acudir al mentado proceso para hacerse parte, por lo que en este asunto no era viable seguir la ejecución, ni la venta en pública subasta, ni la realización de la liquidación de crédito.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



5. Como la decisión de segunda instancia surtió efectos en el proceso desde el auto de obediencia a lo ordenado por el superior, 22 de mayo de 2013, se cometió un error al reanudar el proceso por parte de la juez de conocimiento, pues no había ninguna actuación suspendida que retomar, sino que lo que se dispuso fue no seguir adelante la ejecución.

6. Así las cosas, si se dispuso no seguir adelante la ejecución, motivo por el cual no podía realizarse ninguna actividad al interior del proceso por la parte actora, es evidente que tampoco puede correr el término de desistimiento tácito, por sustracción de materia, ya que el proceso, se itera, no puede seguirse.

7. Tampoco es de recibo lo manifestado por el recurrente de que ha habido inactividad del demandante por más de dos años en el proceso de extinción de dominio y que por lo tanto sí debe declararse el desistimiento tácito, pues tal actuación no corresponde a este proceso ejecutivo sino a un trámite totalmente distinto, que ni siquiera es regulado por el C. G. del Proceso, por lo que no es aplicable esta figura.

8. Entonces, como se concluyó en la providencia recurrida, como la hipoteca que garantiza el crédito embargado por cuenta de la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio no se puede ejecutar en el presente proceso, como ya se vio, debe estar el demandado a las resultas de la extinción de dominio, para así saber a quién debe cancelar la obligación, lo que no ha acontecido aún, a pesar que el actual ejecutante todavía no se haya hecho parte de este trámite, como se acredita en el expediente .

10. Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida.

11. Finalmente, se concederá el recurso subsidiario de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, para lo cual se remitirá por la Oficina de Apoyo copia digitalizada del expediente, cumplido el traslado a los no recurrentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia de 21 de octubre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual se remitirá por la Oficina de Apoyo copia digitalizada del mandamiento de pago, las sentencias de primera y segunda instancia y lo actuado con posterioridad a estas, incluida esta providencia, cumplido el traslado a los no recurrentes, de conformidad al artículo 326 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO No. 79

Fijado hoy **29 de noviembre de 2021**, a la hora de las 8:00

a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 38-2007-0124

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **OMAR ARBOLEDA SALAZAR** Contra **SOCIEDAD CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA "C.A. LA GAITANA LTDA."**. proveniente del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, se CERTIFICA, QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FOLIADO Y REVISADO, conforme al recurso de APELACIÓN concedido en el efecto DEVOLUTIVO, para ser ESCANEADO y remitido en PDF a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ordenado por auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y en contra del auto de fecha 21 de octubre de la presente anualidad, visto a folio 392-393 del C- 1.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de sentencias de Bogotá avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO: 38-2007-0124

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION concedido, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

~~El secretario _____
Y vence en: _____
C. G. P. el cual corre a partir del _____
del _____
conforme a lo dispuesto en el Art. _____
de la fecha _____ se fija el presente traslado
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
Circuito de Bogotá D. C.
Oficina de Ejecución Civil
Rama Judicial del Poder Público
República de Colombia~~

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 18-03-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
C. G. P. el cual corre a partir del 22-03-22
y vence en: 24-03-22
El secretario DF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 17 MAR 2022

Carrera 10 #14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Radicación No. 110013 1030 039 2017 00609 00

En punto de la petición que antecede, resulta improcedente impartir el trámite propio de los incidentes, habida cuenta que el mismo no se encuentra en marcado dentro de las causales de nulidad señaladas taxativamente en el Art 133 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado dispone: Rechazar el incidente de nulidad promovido por la señora Rosemay Palacio Mejía de conformidad con lo indicado en el Inciso 4° del Art 135° ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado hoy **11 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Señor Juez

Dario Millán Leguizamón

Juzgado primero de ejecución civil del circuito de Bogotá

Ciudad

Proceso: Ejecutivo

Radicado No.: 110013103-039-2017-00609-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Rosemary Palacio Mejía

REF. Se interpone reposición, en subsidio apelación

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, obrando como apoderado de la demandada **Rosemary Palacio Mejía**, de acuerdo con lo que prescribe el Código General del Proceso, conforme a lo previsto en el artículo 318¹ y en el numeral 6² del artículo 322 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del auto de 10 de marzo de 2022, considerando lo siguiente:

Reitero que la causal de nulidad alegada, si bien no tiene fundamento expreso en el Código General del Proceso, sí tiene

¹ **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

² **“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

““

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”*



fundamento en lo que ha desarrollado en el precedente de la Corte Constitucional, que es clara en indicar que constituye causal de nulidad procesal la violación del derecho al debido proceso por falta de defensa técnica en el proceso ejecutivo, y para el efecto :

“4.1.3. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales, específicamente en materia penal, así:

“(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental- ; (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no

podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso”.^[51]³

En igual medida itero que el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. ...

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

...”

Por ello, la nulidad planteada en el expediente de la referencia ocurrió porque:

1. Mi representada **Rosemary Palacio Mejía**, designó como apoderado judicial al abogado **Gustavo Adolfo Romero Torres**, dicho profesional del Derecho propuso a modo de excepciones de mérito las de “nulidad del título ejecutivo”; “objeto ilícito”; “falta de claridad de la obligación”; y “cobro indebido de intereses”, sin tener en cuenta que varias de estas excepciones, que denominó como de “mérito”, por ejemplo, la de “nulidad del título ejecutivo”, y la de “falta de claridad de la obligación”, debía interponerse por medio del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo.

2. Allí, se configuró la nulidad por indebida defensa técnica en contra de mi representada, puesto que el profesional del Derecho mencionado, no ejerció, deliberadamente, las posibilidades procesales

³ Corte Constitucional sentencia T-544/15 M.P.: Mauricio González Cuervo.

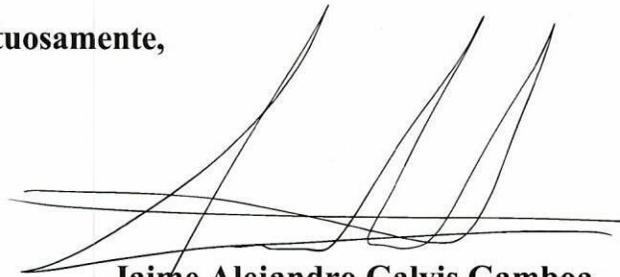
que hubiera permitido el debido ejercicio del derecho de defensa en su favor.

3. La falta de ejercicio de esta vía procesal por parte del apoderado judicial de la señora **Rosemary Palacio Mejía**, impidió que ella pudiera ejercer la totalidad de las posibilidades defensivas con las que contaba.

4. En consecuencia, es forzoso anular las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, y que se le otorgue nueva oportunidad de traslado para proponer el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo a mi presentada.

En estos términos dejo sustentada mi reposición y, en subsidio, apelación.

Respetuosamente,



Jaime Alejandro Galvis Gamboa
C. C. No. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. 292.667 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PROCESO 2017-609

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/03/2022 8:46

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Enviado: lunes, 14 de marzo de 2022 15:47

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PROCESO 2017-609

Señora Juez

Gloria Janneth Ospina González

Juzgado primero de ejecución civil del circuito de Bogotá

Ciudad

Proceso: Ejecutivo

Radicado No.: 110013103-039-2017-00609-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Rosemary Palacio Mejía



Me permito aportar recurso de reposición en subsidio apelación en formato pdf.

Regards,

**Alejandro Galvis Legal
Team**
GALVIS GIRALDO Legal
Group

±57-1-9309517 | ±573214700919

grupolegal@galvisgiraldo.com

WWW.GALVISGIRALDO.COM

Calle 19 #6-68, oficina 605- Edificio Ángel -
Bogotá D.C.

 **GALVIS GIRALDO**
LEGAL GROUP

Todos los derechos reservados - All Rights Reserved ®

Este mensaje fue enviado por correo electrónico certificado.

NOTA VERDE: NO lo imprimas a menos que sea necesario. AHORRA PAPEL.